



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.	<u>445</u>
Proceso:	Verbal
Demandante:	Rosa del Carmen Angulo y Otros
Demandado:	Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda y Cosmitet Ltda
Radicación:	76-109-31-03-003-2021-00037-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la Clínica Santa Sofía, contra el auto que negó la reforma del llamamiento en garantía.

La apoderada judicial manifiesta que su representada radicó reforma del llamamiento en garantía de un nuevo demandado LA PREVISORA S.A., y por modificación en los hechos de CHUBB SEGUROS S.A., porque dicha figura se ejerce a través de una demanda y por lo tanto le son aplicables las reglas procesales de toda demanda incluyendo el de la reforma.

Aduce que el despacho le vulneró el derecho a la defensa al negar la reforma, porque lo procedente era dar aplicación al artículo 82 del C.G.P., admitiéndola o inadmitiéndola.

Solicita se revoque el auto que no accedió a la reforma de la demanda y se proceda a Inadmitir o admitir.

El anterior recurso se fijó en lista No. 005 del 08 de marzo de 2023, dentro del término de traslado, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del

Proceso, el llamamiento en garantía podrá solicitarse con la demanda o dentro del término para contestarla y efectivamente debe hacerse a través de una demanda que reúna los requisitos del artículo 82 ibidem, pero no se desprende de dicha norma que el llamado en garantía pueda realizarse en cualquier etapa del proceso.

Revisado el expediente se advierte que la demandada Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda., dentro del término para contestar la demanda llamó en garantía a la empresa Chubb Seguros Colombia S.A., llamamiento al que se le dio el trámite de ley, por tanto, el término para llamar como garante a otra aseguradora ya precluyó.

El pretender vincular otra aseguradora como llamada en garantía se reitera solo es posible o en la demanda o en la contestación y el no acceder a tramitar la enunciada reforma a la demanda no implica violación al derecho de defensa de la demandada, toda vez que fue notificada en debida forma y dentro del plazo concedido ejerció su derecho de defensa como se evidencia en el expediente.

Por tanto, el despacho no revocará la providencia recurrida y no concederá el recurso subsidiario de apelación porque la providencia “no acceder a la reforma del llamado en garantía” no se encuentra dentro de los taxativamente enunciados en el artículo 321 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Despacho, resuelve,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto No. 174 del 28 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación porque la providencia recurrida no es susceptible de dicho recurso (Art. 321 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE

(Con firma electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
Juez

fegh

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51925ee3621d0169c6aca92c955f9e9fddd027b03b16301477b1e907f9cc1cd**

Documento generado en 28/04/2023 02:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>